**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI**

**SENTENCIA Nro.050**
Radicación nro.**76001311000320220006700**

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia en el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por JHON JADER GOMEZ RIASCOS y NATALY VERA VEGA mediante apoderado judicial, quienes han presentado Demanda de Divorcio de Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo.

## II. ANTECEDENTES

Los demandantes contrajeron Civil el día 13 de febrero de 2007, registrado bajo el Indicativo Serial Nro.4420921 de la Notaría Veinte de Cali.

En dicho matrimonio se procrearon dos hijos uno mayor de edad y otro menor de edad en la actualidad.

Los poderdantes han manifestado su libertad, voluntad y mutuo acuerdo para que se decrete el Divorcio de Matrimonio Civil, por lo que solicitan: 1). Decrete el Divorcio de Matrimonio Civil por causal del Mutuo Acuerdo entre las partes; 2). Que se determine suspendida la vida en común de las partes; 3). Que a partir de la sentencia no habrá obligaciones alimentarias entre los cónyuges. 4). JHON DAVID GOMEZ VERA actualmente mayor de edad, trabaja y provee de sus propios gastos. 5). Acuerdo mutuo de los cónyuges respecto de su hijo menor de edad JADER ESTEBAN GOMEZ VERA: a) Los cónyuges velaran de manera conjunta por la manutención de su hijo menor JADER ESTEBAN GOMEZ VERA; b) La patria potestad respecto del menor continuará en cabeza de ambos padres; c) Custodia y Cuidado Personal quedará en cabeza de la madre NATALY VERA VEGA; d) Régimen visitas, cada quince días, es decir dos fines de semana al mes, (incluidos sábado, domingo y festivo, si los hay) el menor JADER ESTEBAN GOMEZ VERA, pasará con su padre, teniendo como punto de encuentro el domicilio del menor, acordando los horarios conforme sus horas de estudio, dentro del mayor plano de armonía por el bienestar del menor, comprometiéndose a llevarlo igualmente al citado domicilio el domingo o lunes festivo; e) En días de semana, el padre podrá visitar su menor hijo, en comunicación con la madre, acordando horarios, teniendo presente no afectar las actividades académicas y formativas del mismo y, por el contrario, contribuyendo con el desplazamiento a colegios, actividades lúdicas o deportivas en la medida que sea necesario; f) El señor JHON JADER GOMEZ RIASCOS,

aportó en el año 2022 para la manutención de su hijo menor, JADER ESTEBAN GOMEZ VERA, la suma de ciento cincuenta mil pesos/ mcte ($150.000.oo) mensuales, valor que se compromete entregar a la señora NATALY VERA VEGA, personalmente como se viene haciendo, o de ser necesario por consignación bancaria. Los gastos escolares en su totalidad se cubrirán por partes iguales, es decir, 50% el Sr. JHON JADER GOMEZ RIASCOS y 50% la Sra. NATALY VERA VEGA. En el mes de junio y diciembre se cancelarán cuotas extraordinarias correspondientes al 50% de la cuota de alimentación, representada en vestuario para el menor; g) La cuota alimentaria será incrementada anualmente en el IPC. 5. Declarar disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal de los señores GOMEZ -VERA; 6. Ordenar la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes.

**Actuación procesal**

Mediante Providencia Nro. 299 del 03 de marzo del 2023 se admitió la demanda presentada y se decretaron pruebas las cuales se acopiaron y podemos sintetizar: Registro Civil de Matrimonio, Registros Civiles de Nacimiento y Poder. Procede la instancia a proferirla sentencia de ley, luego del trámite pertinente.

## III. CONSIDERACIONES

Debe advertirse que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: la Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

Como se establece jurisprudencial[1] y constitucionalmente "*Conforme lo dispone el artículo 42 de la Carta, la protección integral de que es objeto la institución familiar se manifiesta, entre otros aspectos, en el propósito de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja, en el respeto entre todos sus integrantes y en la necesidad de preservar la armonía de la familia, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma. En la medida en que tales objetivos no se cumplan en el seno del grupo familiar y, por el contrario, se presenten episodios de irrespeto, discriminación o violencia, es obvio que desaparecen los presupuestos éticos, sociales y jurídicos que amparan el matrimonio y la familia como institución básica de la sociedad, resultando constitucionalmente admisible que se permita a los cónyuges considerar la opción de una ruptura cuando, como intérpretes de la vida en común y según su leal entendimiento, concluyen que el vínculo no asegura la convivencia pacifica para ellos y para su grupo familiar, resultando más benéfico la disolución del matrimonio por ser la formula que permite un mejor acercamiento a los objetivos constitucionales de armonía y estabilidad familiar*".

En esta línea de interpretación, dijo la Corte en la Sentencia C-1495 de 2000:

> "Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para

[1] Corte Constitucional Sen C – 821 de agosto de 2005. M.P. Dr. Rodrigo Escobar gil.

> su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de si mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.
>
> Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide...".

Tales postulados fueron desarrollados por la ley 25 de 1.992, que consagró en su art. 6o, modificatorio del art. 154 del C.C., cuya causal 9a. quedó así:

> "Son causales de divorcio:
>
> "1... (...). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

En el sub examine, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

Se ha acreditado la calidad de cónyuges de los demandantes mediante el Registro Civil correspondiente y estos han manifestado de manera expresa, libre y espontánea su voluntad de Divorciarse, atendiendo el interés y derecho legítimo que les asiste para proveer en tal sentido y obtener el reconocimiento de la autoridad judicial que debe responder de la manera como lo ha previsto y autorizado el legislador.

## IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA R EPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **DECRETAR** el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores JHON JADER GOMEZ RIASCOS

identificado con la cédula de ciudadanía N°1.130.608.520 y NATALY VERA VEGA identificada con la cédula de ciudadanía N°1.130.608.546, por la causal de MUTUO ACUERDO.

SEGUNDO: **DECLARAR** DISUELTA y en ESTADO de LIQUIDACION la Sociedad Conyugal conformada precedentemente.

TERCERO: **DECLARAR** la residencia separada de los excónyuges JHON JADER GOMEZ RIASCOS y NATALY VERA VEGA.

CUARTO: **DECLARAR** que en adelante cada uno de los excónyuges atenderá a su subsistencia alimenticia, en forma independiente y con sus propios recursos.

QUINTO: **DECLARAR** que JHON DAVID GOMEZ VERA actualmente mayor de edad, trabaja y se provee de sus propios gastos.

SEXTO: **APROBAR EL ACUERDO** respecto del hijo menor de edad JADER ESTEBAN GOMEZ VERA:

6.1. **ALIMENTOS**: Los cónyuges velaran de manera conjunta por la manutención de su hijo menor JADER ESTEBAN GOMEZ VERA; el padre se compromete a seguir suministrando la suma de $150.000.oo mensuales, valor que se compromete entregar a la señora NATALY VERA VEGA, personalmente como se viene haciendo, o de ser necesario por consignación bancaria. Los gastos escolares en su totalidad se cubrirán por partes iguales, es decir, 50% el señor JHON JADER GOMEZ RIASCOS y el otro 50% la señora NATALY VERA VEGA. En el mes de junio y diciembre se cancelarán cuotas extraordinarias correspondientes al 50% de la cuota de alimentación, representada en vestuario para el menor.

**6.2. INCREMENTO**. La cuota alimentaria será incrementada anualmente en el IPC.

**6.3. PATRIA POTESTAD:** La patria potestad respecto del menor continuará en cabeza de ambos padres.

**6.4. CUSTODIA**. La Custodia y Cuidado Personal quedará en cabeza de la madre NATALY VERA VEGA.

**6.5. VISITAS.** Las visitas se realizarán cada quince días, es decir dos fines de semana al mes, (incluidos sábados, domingos y festivos, si los hay) el menor JADER ESTEBAN GOMEZ VERA pasará con su padre, teniendo como punto de encuentro el domicilio del menor, acordando los horarios conforme sus horas de estudio, dentro del mayor plano de armonía por el bienestar de menor, comprometiéndose a llevarlo igualmente al citado domicilio el domingo o lunes festivo. En días de semana el padre podrá visitar su menor hijo, en comunicación con la madre, acordando horarios, teniendo presente no afectar

las actividades académicas y formativas de los mismos y, por el contrario, contribuyendo con el desplazamiento al colegio, actividades lúdicas o deportivas en la medida que sea necesario.

SEPTIMO: **ORDENAR** el **REGISTRO** de esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello. Líbrese por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro.

OCTAVO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa, previo pago del Arancel,

NOVENA: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 051 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 13 de abril de 2023

El Secretario

**Firmado Por:**
**Laura Marcela Bonilla Villalobos**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 003 Oral**
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6653261a82758fac119dd10b4696b25910ac3968d499356507053301 2749c81d**

Documento generado en 12/04/2023 04:46:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**